000216/2020

Comodoro Rivadavia, de junio de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Comunidad Mapuche Tehuelche S. L. P. P. c/ Municipalidad de Alto Río Senguer s/ Demanda Contencioso Administrativa**" Expte. N° 216/2020 en trámite por ante este Tribunal y venido al Acuerdo a efectos de resolver los pedidos de citación de terceros formulados por las partes en sus escritos potulatorios.

I. En el punto II del escrito que obra a fs. 72/102, la parte actora solicitó la citación, en calidad de tercero, del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas; "por tratarse de un organismo del Estado Nacional, con la responsabilidad de ejecución del Relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral de las Comunidades indígenas de Argentina, quien mantiene convenios con la Provincia del Chubut y ha intervenido en el presente caso en defensa del L. Comunidad Mapuche Tehuelche S. L., por la vulneración de los derechos humanos de los pueblos indígenas y encontrarse legitimado por mandato a estar en juicio".

Por su parte, la Municipalidad de Alto Río Senguer en el punto VIII del escrito de contestación de demanda (fs. 140/161 vta., requirió la citación de los señores E. L. H., L. R. A., M. N. A. y A. A. A.

Como fundamento, indicaron que la controversia de autos les resulta común; dado que en el hipotético supuesto de una sentencia que recepte la pretensión de la actora, verían afectados sus actuales derechos de posesión y propiedad sin haber tenido oportunidad de ejercer su derecho de defensa y ser oídos en juicio.

Ambas partes, la actora a fs. 164/174 y la demandada cuando compareció al proceso, dedujeron oposición a las citaciones requeridas por la otra.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que el

artículo 91 del CPCC establece que, aquellas personas que acrediten sumariamente que la sentencia pudiere afectar un interés propio o que según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio, pueden intervenir en un proceso pendiente.

Asimismo, el artículo 95 del citado Código regula la llamada intervención obligada; la cual encuentra como presupuesto de hecho que la controversia que se ventila en el proceso le sea común.

Al respecto, la doctrina enseña que "intervención es el ingreso de un tercero en un proceso pendiente. Puede ser la consecuencia de un acto del tercero, que de su espontánea voluntad interviene en el proceso entre otros (intervención voluntaria…), o bien puede ser por llamado de las partes o del juez (intervención provocada). Si bien los terceros propiamente dichos no pueden ser perjudicados por la sentencia pronunciada entre otros, su posición jurídica, o las relaciones jurídicas de las que son titulares, pueden, de otro modo diverso, sufrir consecuencias indirectas de la sentencia ajena, lo que determina la posibilidad de un interés suyo en un proceso en el cual no son parte, o en el resultado mismo" (Liebman, en Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Tomo I, páginas 421/422, Ed. Rubinzal Culzoni).

Queda en evidencia, de este modo, que la intervención de terceros en un proceso puede tener lugar en dos escenarios distintos: por la voluntaria comparecencia del mismo o, en virtud, del emplazamiento compulsivo que se le haga, por un pedido del actor o del demandado, o de oficio por el juez en el litisconsorcio necesario (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Tomo I, páginas 428, Ed. Rubinzal Culzoni).

En relación al segundo supuesto de citación, se ha dicho que "convierte a la relación en un litisconsorcio

necesario sucesivo y esto sucede… cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, en cuyo caso éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso…” Falcón, Enrique M. “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial” Tomo I, páginas 430, Ed. Rubinzal Culzoni).

A la luz de los criterios expuesto, corresponde señalar, que el Instituto de Asuntos Indígenas fue creado por la Ley 23.302 como autoridad de aplicación de la citada norma; más carece de un interés directo o propio en el presente proceso que se pudiere ver afectado como consecuencia de la sentencia a dictar.

Es decir, la presente controversia no reviste la calidad de “común” respecto del citado organismo.

A lo cual cabe añadir que el propio Instituto, anoticiado de la existencia del presente proceso, en lugar de requerir su intervención voluntaria, se limitó a formular una serie de consideraciones; las cuales obran agregadas a fs. 118/120.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la citación como tercero del Instituto de Asuntos Indígenas.

En cambio, dado que en los puntos 2 y 3 del capítulo I del escrito de demanda, fue exteriorizada la pretensión de declaración de nulidad de “los títulos de propiedad, las adjudicaciones en venta y/o permisos de ocupación otorgados sobre tierras tradicionalmente ocupadas por familias” de la Comunidad; el caso traído a conocimiento del Tribunal no puede ser válida y útilmente resuelto sin escuchar a los sujetos activos de dichos títulos de propiedad o adjudicaciones.

Es decir, por el modo en el cual fue planteada la pretensión, la cuestión a decidir involucra el derecho de personas que, hasta el momento, carecen de intervención en el proceso y que se encuentran asistidas por la garantía de ser oídos.

En consecuencia y, con los alcances de los artículos 95 y 96 del CPCC, corresponde citar en calidad de terceros a los señores E. L. H., L. R. A., M. N. A. y A. A. A.

III. Existiendo vencimientos recíprocos, las costas de se impondrán en el orden causado.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 3, 5, 6, 13, 32, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar la citación de Instituto de Asuntos Indígenas pretendida por la parte actora.

2) Hacer lugar, en los términos del artículo 95 de CPCC, a la citación de terceros requerida por la demandada y, en consecuencia, emplazar a los señores E. L. H., L. R. A., M. N. A. y A. A. A. a comparecer al presente proceso, dentro del plazo de diez días.

3) Suspender el proceso hasta tanto comparezcan los terceros u opere el vencimiento del plazo de la citación.

4) Imponer las costas en el orden causado.

5) Regular los honorarios de las Dras. S. L. I. y E. O. C., letradas apoderadas de la parte actora, en conjunto, en la suma de pesos equivalente a 8 Jus y los honorarios del Dr. D. T., letrado apoderado de la demandada, en la suma de pesos equivalente a 8 Jus; en ambos casos, más I.V.A. de corresponder.

6)Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara